



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202300042  
**Accionante:** Jhon Fredy Sánchez Parrado y otros.  
**Accionada:** Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Cáqueza (Cund.) tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jhon Fredy Sánchez Parrado, Salim Abraham Faraje Sánchez y Robinsón Erazmo Velásquez<sup>1</sup>, estudiantes privados de la libertad del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Cáqueza en contra de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación.

### 2. HECHOS

Precisaron los accionantes que desde el año 2005 mediante el proyecto de servicios a la comunidad, la Institución Educativa Departamental Urbana de Cáqueza, le ha permitido el acceso a la educación, mediante la modalidad por ciclos primaria y secundaria, generando así un mejoramiento intelectual y personal.

De esta manera, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, aprobaba la cantidad de 160 horas extras, distribuidas para ocho grados, cinco de ellos que funcionan dentro del INPEC y los tres restantes en la sede A del Colegio Departamental, en la jornada nocturna. Intensidad horaria que era distribuida para los ocho ciclos, correspondiéndole a cada uno 20 horas, cuatro semanales.

Indican que para el año 2023, mediante la resolución N° 000837 del 27 de enero, redujo las horas extras a 120, cantidad que no cubre la totalidad de la población educativa, verificando ese asunto con el Rector, indica la necesidad de aprobar 160 horas, sin que ello sucediera.

Conforme lo anterior, mencionan los docentes encargados de dictar las clases en la nocturna y en el INPEC, que no seguirán ejerciendo su labor a partir del mes de mayo, si no se cuenta con la aprobación necesarias en horas para cubrir la totalidad de la población académica, vulnerándose así, el derecho fundamental a la educación<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

---

1, identificados con cedula de ciudadanía 1.075653.680 de Zipaquirá, 30.806.619 de Venezuela y 1.071.303.674 de Quetame, dirección de notificaciones: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza, piso 1, Palacio Municipal.  
2 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00042-2023, archivo 01. TUTELA.



Por los anteriores hechos, los accionantes solicitaron el amparo de su derecho a la educación, y exhortó a que se ordene a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se expida el acto administrativo que apruebe las 160 horas extras para la jornada nocturna y de esta manera se protejan sus garantías constitucionales.<sup>3</sup>

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de abril de 2023, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el día 24 de abril se avocó el conocimiento en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ordenándose vincular al trámite a la Secretaría de Educación del Municipio de Cáqueza, al I.E.D Urbano de Cáqueza, al Instituto Nacional Penitenciario INPEC, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza y al Ministerio de Educación Nacional y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

#### 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y REQUERIDAS

##### 5.1. Secretaría de Educación de Cundinamarca.<sup>6</sup>

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, indicó que la Dirección de Calidad Educativa, perteneciente a esa secretaría, aportó un informe técnico, distinguido con el N° 2023552634, de fecha 25 de abril de 2023, en el que se estableció que la variación en las horas extras asignadas a determinada Institución Educativa Departamental, depende necesariamente, de la matrícula reportada por los directivos docentes de dichas instituciones, a través del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), siendo variable de manera anual, para que de esta manera una vez revisado el numero de estudiantes, se asigne el numero de horas extra a asignarse.

Establece que, para la Institución Educativa Departamental Urbana de Cáqueza, la matrícula sirvió de base para establecer el numero de horas extras asignadas, reportando un total de 80 estudiantes matriculados, lo que correspondió a una asignación de 120 horas extra, para la atención de la población en el programa de educación de adultos.

De otro lado, pone de presente que, en punto a la asignación de horas extras, para atender dentro del sistema educativo a la población privada de la libertad, trae a colación el concepto N° 2020- EE-078961 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, que, entre otras cosas, no establece la posibilidad de la creación de centros educativos al interior de los establecimientos carcelarios, siendo competencia exclusiva del INPEC brindar el servicio educativo a su población.

3 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00042-2023, archivo 01. TUTELA.

4 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00042-2023, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00042-2023, archivo 08. AVOCA CONOCIMIENTO.

6 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00042-2023, archivo 10. CONTESTACION SECRETARIA DE EDUCACIÓN.





Además de lo anterior, precisa que las horas extras asignadas, se encuentran debidamente soportadas, y que de aprobar un número mayor sin fundamento alguno, se incurriría en un uso inadecuado de los recursos y de la planta docente, pues lo que se pretende es atender las necesidades en la prestación del servicio de la totalidad de las instituciones educativas.

De esta manera, asume que la Secretaría que representa, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que las horas asignadas, están fundamentadas en el informe técnico efectuado, además de resaltar que es responsabilidad del INPEC, garantizar programas de educación formal para la población carcelaria, solicitando la improcedencia del amparo al presentarse la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **5.2. Ministerio de Educación Nacional?**

El Representante legal de esa cartera ministerial hizo referencia a las políticas establecidas para la prestación del servicio de educación, indicando que siempre se propende por cumplir altos estándares de calidad.

Puso de presente la descentralización del servicio educativo, resaltando que debe entenderse que el Ministerio entregó la administración de las instituciones educativas a los Departamentos que reunían los requisitos exigidos por la ley.

Así, señaló que la función de inspección y vigilancia es ejercida por cada secretaria de educación en que se encuentre registrada la institución educativa, independiente que sea de carácter oficial o privado, razón por la cual concluyó que su representado carecía de legitimación en la causa por pasiva, solicitando sea desvinculado del contencioso constitucional.

## **5.3. Secretaría de Educación del Municipio de Cáqueza, la I.E.D Urbano de Cáqueza, el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza.<sup>8</sup>**

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a estas entidades, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **7.1. Competencia.**

<sup>7</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO 00042-2023, archivo 14.RESPUESTA MIN EDUCACIÓN.

<sup>8</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO 00042-2023, archivo 05.07. NOTIFICACIÓN ACCIONADOS, NOTIFICACION MIN EDUCACION.

<sup>9</sup> Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.





De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>10</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>11</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

## **7.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

## **7.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quienes invocan la protección son Jhon Fredy Sánchez Parrado, Salim Abraham Faraje Sánchez y Robinsón Erazmo Velásquez, quienes en forma directa perciben la vulneración alegada, y los accionados son los que presuntamente afectan sus garantías.

## **7.4. Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ha vulnerado o amenazado con quebrantar el derecho a la educación de los accionantes, quienes accedieron al programa de educación de adultos impartida por la I.E.D Urbana de Cáqueza Cundinamarca, al disminuir de 160 horas extras a 120 horas para recibir sus clases?

## **7.5. Caso Concreto.**

---

10 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

11 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

12 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

13 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Para resolver lo anterior, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, y la presunción de silencio antes advertido.

Ahora bien, memórese que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta ser el mecanismo procedente y preferente para la salvaguarda del derecho a la educación cuando éste resulte vulnerado, en tanto no existe mecanismo que brinde igual o mejor protección de manera rápida y eficaz pues sin duda, este derecho es de aplicación inmediata y directa.

*“En ocasiones anteriores, la Corte ha considerado procedente la tutela en situaciones similares a la que hoy es objeto de controversia. Así, por ejemplo, en la sentencia T-1027 de 2007 al analizar de manera expresa el requisito de subsidiariedad en una tutela en la que se solicitaba el nombramiento de tres (3) docentes en una institución educativa, la Sala Primera de Revisión estimó que el mecanismo judicial era procedente para solicitar el amparo invocado en tanto los “problemas derivados de la protección del derecho fundamental a la educación, que además de tener dicho rango por mandato expreso del artículo 44 de la Carta (derechos de los niños), que tiene prioridad y prevalencia, comporta una obligación constitucional de prestación para el Estado, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política.” Así mismo, en la sentencia T-743 de 2013 se estimó que la tutela procedía para ordenar la provisión de cargos docentes cuando su ausencia generaba una alteración grave del derecho a la educación.”<sup>14</sup>*

Lo anterior, comoquiera que el derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental e inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado en tratados internacionales de derechos humanos y por la Carta Política concretamente en el artículo 67 que lo enuncia como *“un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*.

Igualmente, se ha precisado por parte del Tribunal Constitucional Colombiano, quien ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social, indicando que:

*“Este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-137/15 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.





*particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos (2) rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad."<sup>15</sup> (Subraya propia)*

Solventado el tópico de la procedencia y ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, lo que sigue es examinar si en la situación fáctica reseñada por los accionantes, procede de manera formal el amparo invocado.

Así, verificado el contenido de la solicitud de amparo, junto con el informe rendido por la accionada, se tiene que los actores reclaman la protección del derecho fundamental a la educación, en la medida que mediante la resolución 000837 del 27 de enero de 2023, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se redujo las horas extra de 160 horas a 120, para dictarles en los ciclos correspondientes de primaria y secundaria de la población carcelaria, viéndose afectados, al mencionar que dicha intensidad horaria no cubre las necesidades de los estudiantes matriculados.

De ello debe colegirse que tal reducción horaria, no es caprichosa, por el contrario, obedece a la cantidad de personas matriculadas y reportadas en el sistema Integrado de Matrículas (SIMAT), por lo que luego de efectuar el estudio técnico respectivo, se concluyó la necesidad horaria en 120 horas extras, tiempo que se considera es el necesario para impartir las clases en los 9 ciclos que se reportan y de los que hace referencia. Importante revisar el anexo técnico remitido junto con el informe.

De esta manera, consideró la accionada que, respecto a 80 estudiantes matriculados en los diferentes ciclos, la intensidad horaria correspondiente a 120 horas, satisface para el año 2023, las necesidades de la población en el programa de educación de adultos, pues a su vez no evidencia que tal determinación esté afectando el derecho fundamental que reclaman los accionantes, porque se observa que las clases en los diferentes ciclos se imparten en legal forma, sin encontrarse soportado la existencia de casos en los que se haya negado el servicio educativo, dentro del programa de educación de adultos, lo que hace ver que la prestación de tan valioso servicio, bajo las horas extras asignadas, cumple con los requerimientos que aquel grupo requiere.

Es de resaltar que la Secretaría de Educación precisó que se encuentra presta y atenta para garantizar el acceso de la población que se encuentra matriculada y de esta manera propende por la continuación y la permanencia en el sistema educativo para cumplir con el objeto social que ello implica.

---

<sup>15</sup> Ibid.





Así, se establece que el asunto puesto a consideración no tiene vocación de prosperidad en lo relacionado al derecho a la educación porque no se acreditó una verdadera afectación al derecho a la educación.

Debe advertirse que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- de acuerdo a lo establecido en el concepto N°2020-EE-078961 emanado del Ministerio de Educación Nacional, estableció, entre otras cosas, que es competencia del INPEC brindar el servicio educativo a la población carcelaria, en la medida que el Sistema General de Participaciones – SGP, no destina recursos que permitan su sostenibilidad. Lo anterior, en razón a que es competencia exclusiva de tal institución, velar por la prestación de tal servicio, por lo que de evidenciar mayor demanda frente a la oferta educativa, deberá desplegar todas las actuaciones tendientes a suplir las necesidades que se generen.

Ahora, en punto a la desvinculación que pretende la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por falta legitimación en la causa por pasiva, no se accederá a tal petición en la medida que es la entidad que en la actualidad garantiza la prestación del servicio de educación de esa parte de la población.

No obstante, en relación con la alegada ausencia de legitimación en la causa por pasiva de que adolecen el Ministerio de Educación Nacional, se procederá con su desvinculación; asimismo, de la I.E.D Urbana de Cáqueza, pues pese a su silencio o carencia de requisitos para responder a este contencioso, se evidencia que no poseen tal postulado.

Finalmente, frente al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y la EPC Cáqueza INPEC, no se procederá con desvinculación alguna en la medida que esta institución es según el concepto del Ministerio de Educación la que debe propender por la prestación correcta del servicio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela instaurada por Jhon Fredy Sánchez Parrado, Salim Abraham Faraje Sánchez y Robinsón Erazmo Velásquez.

**SEGUNDO: INSTAR** al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y al EPC Cáqueza que, de generarse falta de prestación en el servicio educativo de la población carcelaria que tiene a cargo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza, despliegue las acciones correspondientes, tendientes a brindar el servicio de manera completa.

**TERCERO: DESVINCULAR** de esta acción al Ministerio de Educación Nacional y a la Institución Educativa Departamental Urbana de Cáqueza.





**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los honorables Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

